

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02607 00
Accionante.	Gelber Augusto Marín Rueda.
Accionado.	Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., y Otra.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., y la abogada Marlene Rueda Mayorga, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, salud, debido proceso, intimidad personal y familiar y, buen nombre¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, después de poner de presente sus estudios y situación familiar y laboral en esta Ciudad, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en lo siguiente:

2.1.1. Que el 30 de enero de 2015, firmó contrato de arrendamiento junto con su esposa, con la arrendadora Farisa Almeida Tovar, el cual se ha renovado a la fecha, con un valor mensual de \$680.000.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 25 de noviembre de 2022.

2.1.2. Que, en junio de 2022, le llegó una carta que decía “*el grupo de abogados estaba dispuesto a comprar el predio por cierta suma con la finalidad de ser el propietario, salvaguardando la oportunidad del remate*”, situación que puso en conocimiento de la propietaria, quien, siempre le manifestó que aún no le había notificado nada el juzgado.

2.1.3. Que el 8 de octubre de 2022, se presentó la abogada a la portería de la casa, dejando una carta donde solicita la entrega del bien inmueble ocupado por el accionante, lo que comunicó a la señora arrendadora, quien, igualmente, le informó que aún no tenía conocimiento del desalojo ni mucho menos que el juzgado le hubiera notificado del proceso.

2.1.4. Que su intención siempre fue estar pendiente de esa situación, con la finalidad de que no le tomara por sorpresa, más cuando no es de la Ciudad.

2.1.5. Que el 9 de noviembre de 2022, a las 10:00 am, la señora Marlene Rueda Mayorga, en calidad de abogada de la parte demandante, solicita que la atiendan para que se desocupara el predio porque iban a hacer el remate, con acompañamiento de la policía, ICBF por existir un menor dentro del predio y también los bomberos. Aduce el accionante que fue tratado de la siguiente manera “*DELINCUENTE diciéndome que era COMPLICE de los PROPIETARIOS que iba a ir la policía y me iba a sacar todo a la calle*”.

2.1.6. Que a pesar de haber pagado de manera mensual y constante los cánones de arrendamiento a las propietarias como se pactó en el contrato de arrendamiento, no se le brindó la oportunidad de estar preparado para la sentencia, pues ha evidenciado que las arrendadoras han tenido información que no han divulgado a través de sus apoderados llegando a omitir las fechas programadas por el juzgado; lo que, en su sentir, afecta su buen nombre y el de su familia; luego, considera que la parte accionada ignora la protección de sus derechos.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado convocado la prórroga de la entrega del inmueble por 60 días y a la abogada Marlene Rueda Mayorga retractarse pública y personalmente de los términos usados en su contra como lo fue llamarlo “*COMPLICE*”.

3. RÉPLICA

3.1. La abogada **Marlene Rueda Mayorga**, solicitó la denegación de las pretensiones, porque considera que las pretensiones del accionante faltan a la verdad y ocultan hechos relevantes; además, no existe

violación a ningún derecho fundamental con su actuación ni con el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado accionado que dispuso la entrega del inmueble a su propietario.

Añadió, después de pronunciarse sobre los hechos de la demanda y en relación con la retractación solicitada por el accionante que *“es una estrategia de él, toda vez que primero esto no ocurrió y segundo lo que le tenía que decir del proceso se lo dije por escrito en las cartas No. 1 y No. 2 y jamás aparecen estos dichos, los requerimientos que le hice en las cartas fueron a él y no al público, ni a su familia ni a sus vecinos, fueron cartas dejadas en la puerta de su casa la primera y la segunda enviada a su WhatsApp, jamás compartidas con nadie y con contenido muy claro en el sentido que está consignado, eso si dejándole claro los datos del juzgado tanto para consignar los cánones como para la entrega del inmueble, de forma tal que posteriormente no pudiera decir que entregó el bien a persona equivocada.”*

En virtud de lo anterior, *reitera*, que lo pretendido no debe ser de recibo, máxime que el accionante es el depositario del inmueble nombrado por la secuestre que hizo la diligencia.

3.2. El Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta Ciudad, indicó que cada una de las determinaciones adoptadas al interior del plenario han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad; de ahí, que además de incluirse en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI se han divulgado en el micrositio de ese Despacho.

Agregó que los intervinientes procesales han contado con los términos previstos en la ley adjetiva para controvertir las mentadas providencias, sin que hayan desconocido manifestación alguna; adicionalmente, las reiteradas providencias han sido soportadas normativamente y para cada caso en concreto.

Por otro lado, puso de presente que el accionante no ha elevado solicitud a ese Despacho, sin embargo, informó que todo el procedimiento relativo al remate del inmueble objeto de cautela cumplió con los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Caso concreto

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Siendo así, procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, porque el accionante no logró superar el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa; no los agotó en debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracterizan.

Lo anterior, porque si bien el señor Gelber Augusto Marín Rueda, argumenta su calidad de afectado con las decisiones emitidas en el proceso ejecutivo singular de conocimiento del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de esta Ciudad (2010-00511), en especial, con la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 50S-40385004, ubicado en la Calle 63 Sur No. 70-21 Casa 31 y la adjudicación en favor de Gustavo Quintero García, por cuanto allí reside, al suscribir contrato de arrendamiento con la señora Farisa Almeida Tovar (arrendadora), buscando que se ordene a la autoridad judicial la prórroga de la entrega del inmueble por 60 días y a la abogada Marlene Rueda Mayorga retractarse pública y personalmente de los términos usados en su contra como lo fue llamarlo “*COMPLICE*”.

De la revisión del expediente digital remitido, se observa que para la Sala que no existe constancia de que haya acudido al juez natural a exponer lo aquí pretendido. En otras palabras, los alegatos presentados en sede de tutela, debieron ser expuestos ante la autoridad judicial que adelanta el proceso de ejecución, para que se estableciera si resulta procedente lo aquí puesto de presente, por ser ese el escenario propicio; no siendo

viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que

“(...) no puede valerse de este especial sendero para solventar su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la Litis ordinaria el escenario idóneo en donde debía hacer valer los atributos que aspira, debido al «carácter residual» de este mecanismo extraordinario (STC762-2021, citada en STC16416-2021).”

Colígese de lo anterior, que la parte accionante contaba con mecanismos judiciales ordinarios idóneos de los que pudo hacer uso al no estar de acuerdo con las decisiones proferidas; por ello, es que la presente solicitud de amparo resulta improcedente, pues estudiar el fondo del asunto implicaría reemplazar al juez natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento planteado de cara a las providencias proferidas al interior del expediente.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de retractación, no se procederá con ello, máxime cuando no se aportaron pruebas que otorguen certeza al respecto, y la abogada Marlene Rueda Mayorga, manifestó no haber cometido ningún agravio; no obstante, si el accionante lo considera pertinente, puede ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello, lo que frente al particular se torna improcedente el resguardo por no satisfacerse el presupuesto de la subsidiariedad.

Las breves razones expuestas, se estiman suficientes para denegar la acción incoada, en virtud de lo esbozado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, dentro del término legal, por secretaria de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232728c3b6c8005179e4dc10e3be2cb20339ac2bf39cfa26966a683b0b1f8a71**

Documento generado en 01/12/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202607 00** formulada por **GELBER AUGUSTO MARIN RUEDA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., Y MARLENE RUEDA MAYORGA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**